



San José, 29 de Octubre de 2001.

RESOLUCION No 1020/2001. –VISTO: el Oficio No 746/01 enviado por la Intendencia Municipal, adjunto al cual remite Proyecto de Decreto solicitando la anuencia correspondiente de este Legislativo, para aprobar la Ordenanza sobre Servicio de Transporte Colectivo de Escolares; **CONSIDERANDO:** la importancia que presenta la regulación de este transporte, dada la diversidad de empresas que funcionan en el departamento; la Junta Departamental de San José, **RESUELVE:** conceder la anuencia solicitada, aprobando el informe elaborado por la Comisión de Legislación y Asuntos Laborales; y por unanimidad de presentes (26 votos en 26) sancionar en general y en particular el **Decreto No 2924**, el que quedará redactado en los siguientes términos:

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSE

DECRETA:

Art. 1º) Apruébase la Ordenanza sobre Servicio de Transporte Colectivo de Escolares, cuyo texto luce en el anexo adjunto, el cual se considera parte de este Decreto.

Art. 2º) Comuníquese, publíquese, etc.

ANEXO

ORDENANZA SOBRE SERVICIO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE ESCOLARES

CAPITULO I: GENERALIDADES

Artículo 1º: El servicio de transporte de escolares, desde y hacia centros de enseñanza, culturales y/o deportivas, dentro de los límites del Departamento de San José, es una actividad privada de interés público y su cumplimiento deberá ajustarse a las disposiciones del presente decreto.

Artículo 2º: La explotación de este servicio queda reservada a las personas físicas y jurídicas residentes en el Departamento de San José lo que se acreditará en la forma que lo indique la Intendencia Municipal de San José en la reglamentación correspondiente, que cumplan con el presente decreto, y que hayan obtenido el permiso respectivo.

Artículo 3º: Los representantes o apoderados de las personas físicas o jurídicas deberán acreditar la personería o representación que invoquen, mediante documentación debidamente certificada por Escribano Público.

Artículo 4º: Los permisos serán otorgados por la I:M: de San José, con carácter personal, precario y revocable por razones de interés general, en cualquier momento y sin derecho a indemnización alguna.



Artículo 5º: La Intendencia Municipal de San José tomará en consideración a los efectos de la concesión de los permisos, factores tales como la fundamentación de la solicitud, condiciones del aspirante para el servicio, vehículo a utilizar y todo otro elemento que juzgue necesario.

CAPITULO II: DE LOS VEHICULOS Y LAS EMPRESAS

Artículo 6º: Los vehículos que se afecten al servicio deberán:

- A) Ser propiedad del permisario o haberle conferido el uso. Este último caso sólo podrá ser autorizado dentro de los límites que fije la reglamentación, cuando medie contrato de leasing pactado en instrumento público o privado, con firmas certificadas y debidamente inscripto en el Registro de la Propiedad Mobiliaria, con opción irrevocable de compra del bien a favor del permisario.
- B) No podrán estar afectados regularmente a este servicio aquellas unidades que sean usadas con otros destinos, cualquiera sea el mismo. Si en los períodos de receso de las instituciones mencionadas en el artículo 1º, los vehículos afectados al transporte de escolares cumplieran otros servicios, sus propietarios deberán presentarse ante la División Tránsito y Transporte, expresando el tipo y características de las tareas que pretenden realizar, siendo de especial importancia que las mismas no afecten la higiene y salubridad de las unidades.
Dicha División, previo informe técnico competente someterá a consideración del Ejecutivo Departamental la posible autorización.
- C) Sus carrocerías serán cerradas construidas con materiales rígidos y estructura sólida y tendrán por lo menos una puerta en la parte delantera del vehículo que accionará bajo el control exclusivo del conductor para permitir el ascenso y descenso de los pasajeros y como mínimo una puerta de emergencia operable tanto desde el interior como desde el exterior del vehículo. Se consideran puertas de emergencia las ventanillas rebatibles en 180 grados que dejen una abertura de por lo menos 0.25 metros cuadrados y lado mínimo de 0.40 metros. Si el vehículo cuenta con más de una puerta, éstas serán accionables sólo por el conductor o el acompañante.
- D) La ventanillas estarán diseñadas para que puedan ser manipuladas exclusivamente por los responsables de la unidad y de modo que en caso de ir abiertas, los pasajeros no puedan sacar alguna parte de su cuerpo hacia fuera.
- E) Los asientos serán debidamente fijados al piso del vehículo quedando prohibido el uso de asientos provisorios como asimismo llevar personas de pie.
- F) Estarán equipados con extinguidor de incendios colocados en lugares apropiados y en condiciones de ser rápidamente utilizados. La capacidad y tipo de estos aparatos será determinada por la oficina competente. Asimismo deberán contar con botiquines de primeros auxilios.
- G) En cada uno de los lados de la carrocería así como en la parte delantera y trasera del vehículo deberán ubicarse carteles de las dimensiones exteriores y tamaño de letras que determinará la División Tránsito y Transporte en función de la característica de los vehículos con la leyenda "ESCOLARES", en letras de color amarillo sobre fondo negro, ambos en material reflectivo.
- H) Para salir del departamento deberán contar con la autorización del Ejecutivo Departamental, previo informe de la División Tránsito y Transporte.

Artículo 7º: Los vehículos que se destinen a la prestación de este servicio, deberán ser inspeccionados anualmente dentro de los 20 días hábiles anteriores a la fecha del inicio de los cursos regulares.



El control de aptitud técnica se hará por intermedio de los técnicos o de la empresa que disponga el Ejecutivo Departamental en el plazo antes referido, pudiendo prorrogarse dicho plazo si éste así lo estimare pertinente.

Artículo 8º: La reglamentación respectiva podrá establecer antigüedades máximas aceptables para los vehículos, las que podrán variar de acuerdo a las características de los mismos.

Artículo 9º: Los vehículos que se destinen al servicio de transporte de alumnos de enseñanza serán autorizados a conducir hasta la cantidad de pasajeros que originalmente fuera determinado por la oficina competente de la I.M. de San José, que consta en la libreta de circulación. Los propietarios podrán introducir modificaciones en las carrocerías y asientos a efectos de aumentar la capacidad de transporte de sus unidades, pero las mismas deberán ser realizadas mediante instalaciones permanentes y no movibles o transitorias.

A estos fines deberá solicitarse autorización a la División de Tránsito y Transporte, la que determinará a través de sus servicios técnicos competentes el número máximo de pasajeros que podrá transportar la unidad modificada.

Artículo 10º: Para el ascenso o descenso de pasajeros, los conductores deberán estacionar el vehículo sobre el borde derecho de la calzada, en forma obligatoria.

Artículo 11º: El Ejecutivo Departamental establecerá el número máximo de permisos para el transporte colectivo de escolares.

CAPÍTULO III: DEL CONDUCTOR

ARTÍCULO 12º: Para ser conductor de los vehículos comprendidos en este de Decreto se requiere:

- A) Haber cumplido 23 años de edad.
- B) Poseer licencia de conductor **categoría F** según Decreto 2.776 del 17 de noviembre de 1997, modificativo del art. 3.7 del Capítulo III, Título II del Reglamento de Circulación Vial aprobado a nivel Departamental – por el Decreto No 2.444 de fecha 13 de agosto de 1984.
- C) Presentar certificado de conducta policial autorizado y posteriormente en el plazo establecido por el art. 7mo. de este Decreto, y haber tenido correcta actuación en el tiempo de actividad como conductor.

Artículo 13º: Los mismos deberán prestar estricta atención al cumplimiento de todas las obligaciones que le imponen las normas vigentes en materia de tránsito y además:

- A) Deberán vestir correctamente
- B) Les está prohibido conversar con los pasajeros durante el viaje.
- C) Les está prohibido fumar cuando conduzcan pasajeros.
- D) Se considerará falta grave por parte de los conductores, pronunciar palabras indecorosas, usar modales o gestos inconvenientes, o hacer abandono del vehículo estando éste ocupado por los alumnos de centros de enseñanza.

CAPITULO IV: DE LOS ACOMPAÑANTES

Artículo 14º: Para ser acompañante en todo vehículo con capacidad para más de ocho pasajeros se requiere obligatoriamente:

- A) Ser mayor de 18 años
- B) Poseer documento de identidad.
- C) Poseer Carné de Salud y Certificado de Conducta y Buenas Costumbres Policial, renovado anualmente.



Artículo 15º: Son obligaciones de los acompañantes:

- A) Vestir correctamente.
- B) No fumar mientras están en servicio.
- C) Vigilar, prestar ayuda y acompañar a los menores y controlar la disciplina dentro del vehículo.

CAPITULO V: INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 16º: Las infracciones serán sancionadas de acuerdo al Decreto No 2.444 de fecha 13 de Agosto de 1984 y en caso de reincidencia con el retiro del permiso.

Artículo 17º: Las infracciones a las disposiciones del presente Decreto no contempladas en el artículo anterior serán sancionadas de acuerdo al siguiente régimen:

- A) Advertencia.
- B) Suspensiones de hasta 180 días en lo que hace al permiso para el servicio a las licencias para conducir estos vehículos o a la autorización para desempeñarse como acompañante.
- C) Caducidad del permiso.
- D) Suspensión del servicio hasta tanto se regularice su situación cuando se constate incumplimiento de obligaciones respecto del vehículo afectado al servicio de transporte de escolares.

Artículo 18º: Ninguna persona con sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada o que hubiese sido procesada y/o sobreseída por gracia, por los delitos tipificados en el capítulo IV y I del Título X y XII respectivamente del Código penal, podrá ser permisario, conductor y/o acompañante de una empresa de transporte de alumnos de centros de enseñanza, conductor o acompañante de vehículos destinados al fin; si la comisión de los delitos que vienen de mencionarse ocurriere una vez obtenido el permiso y se diesen las mismas circunstancias procesales (sentencia definitiva o procesamiento y eventual sobreseimiento por gracia), dará lugar a la caducidad definitiva de la autorización para el transporte y acompañamiento de escolares.

Artículo 19º: La Intendencia Municipal de San José, a través de la División de Tránsito y Transporte, llevará un registro actualizado de permisarios, conductores y acompañantes autorizados, para actuar en la prestación del servicio de transporte de escolares.

Artículo 20º: El Ejecutivo Departamental reglamentará el presente Decreto.

Artículo 21º: Comuníquese, publíquese, etc.

A sus efectos, vuelva al Ejecutivo Departamental.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSE, EL
DÍA VEINTINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.-



Norma GARCIA de NOYA
Secretaria

Rubén BACIGALUPE
Presidente